

COMISION DE DESARROLLO RURAL

DIPUTADOS INTEGRANTES:

IRMA DOLORES ROMO SALAZAR
HERMES MARTÍN BIEBRICH GUEVARA
LETICIA AMPARANO GAMEZ
LINA ACOSTA CID
JUAN LEYVA MENDIVIL
HECTOR SAGASTA MOLINA
ANGEL MARIO VÁZQUEZ HUERTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión Desarrollo Rural de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por la diputada Irma Dolores Romo Salazar, el cual contiene iniciativa de **Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora**, la cual tiene como objeto disponer las políticas e instrumentos para promover un modelo de desarrollo rural que sea integral, sustentable e incluyente, que permita mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y contribuya a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y de nuestro país; además, es objetivo de la iniciativa, el establecer el marco jurídico para la coordinación y concurrencia corresponsable de gobierno y ciudadanía en torno a la formulación, ejecución y evaluación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 23 de abril de 2009, la diputada Irma Dolores Romo Salazar, motivó su iniciativa con base en los siguientes argumentos:

“En el contexto nacional Sonora ha sido reconocida como una entidad con una fuerte tradición agropecuaria y pesquera. Su destacada participación en la producción de trigo, hortalizas, frutales, bovinos, carnes de res y cerdo; captura de camarón, sardina y producción acuícola; los índices de productividad, inocuidad y calidad reconocidos tanto en el mercado interno como en el extranjero, son el resultado del esfuerzo realizado por los productores sonorenses a largo de más de seis décadas. A pesar de lo anterior, una parte importante de la población rural está enfrentando serias dificultades para mantenerse en sus comunidades, asegurar la reproducción de sus formas de vida y preservar su posición como productor de alimentos.

Los factores que han delineado este panorama son diversos: cambios macroeconómicos adversos y con ellos, una drástica disminución de las oportunidades de acceso a recursos institucionales tales como financiamiento, equipamiento y asistencia técnica; degradación de suelos y abatimiento de los mantos acuíferos; ausencia de alternativas tecnológicas sustentables apropiadas a los diversos perfiles socioeconómicos, entre otros.

Estas condiciones han orillado a quienes aún se mantienen en la esfera de la producción, a adoptar modelos productivos cada vez más especializados y depredadores de sus recursos naturales, mismos que merman su diversidad productiva y les insertan en un círculo vicioso de mayor deterioro de los ecosistemas y aumento de su incapacidad para sostenerse como comunidad e incluso para autoabastecerse de alimentos. Se trata de productores del sector social y de minifundistas privados, cuyas unidades de producción familiares forman el núcleo básico de la sociedad rural.

El escenario descrito no es reciente, ni exclusivo de Sonora. Es de carácter estructural y generalizado en el país. Lo que sí es específico de esta entidad, es su agudización por encima de la tendencia nacional: en los últimos 25 años, una cuarta parte de la población rural, en términos absolutos, ha salido de sus comunidades.

Si bien los flujos migratorios de las zonas rurales a las urbanas datan de los albores del siglo XX, los motivos de la migración sí han cambiado. Los movimientos suscitados entre los años sesenta y principios de los ochenta, fueron impulsados por el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural, que tenía recursos para acceder a mejores oportunidades de educación, servicios, etc. En la actualidad, por el contrario, el principal motor de la migración es el fenómeno de la exclusión. Emigrar ha dejado de ser una opción y se ha convertido en una estrategia de sobrevivencia.

Detener “el vaciamiento” de las poblaciones rurales sonorenses resulta un imperativo impostergable no sólo para alcanzar los objetivos de equidad y justicia social incluidos en los planes estatales de desarrollo; también puede convertirse en la piedra angular de una estrategia que promueva el abasto interno de alimentos y ser el núcleo de una política de protección ambiental que pretenda eliminar las presiones ejercidas por las altas concentraciones urbanas en los ecosistemas receptores.

Hasta ahora, los resultados obtenidos en Sonora a siete años de la promulgación de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable permiten señalar la necesidad de contar en el estado con un marco normativo en la materia que, sin apartarse en lo fundamental de las directrices generales de la Ley Federal, atienda la problemática específica de la sociedad rural sonorense.

Una iniciativa con esa perspectiva debe partir del reconocimiento de las aportaciones, potenciales y reales, de las unidades rurales familiares a los objetivos de la seguridad y la soberanía alimentaria; y de su importancia para aspirar a un desarrollo regional equilibrado y sustentable en Sonora. Por ello se considera premisa fundamental, el aseguramiento de una mejor calidad de vida y la oferta de opciones de desarrollo in situ para mujeres y jóvenes, a fin de detener el acelerado incremento del índice de envejecimiento de esta población y la fragmentación de las familias de la sociedad rural.

Es asimismo esencial que tal marco normativo permita una mayor participación de estos productores, en los apoyos gubernamentales destinados al campo y en la apropiación del valor que se genera en las cadenas productivas; que promueva la fusión del conocimiento científico y el tradicional en el diseño de tecnologías que mejoren la productividad y reviertan el deterioro ambiental; que eficiente, a través de la concertación y concurrencia, la aplicación de los recursos de las secretarías, delegaciones y demás dependencias vinculadas al medio rural; y que fomente entre los agronegocios asentados en Sonora el compromiso de mejorar las condiciones de vida y laborales de los jornaleros agrícolas.

Por último, pero no menos importante, esta iniciativa establece medios para la aplicación de la concurrencia, entendida en los tres planos de: alineamiento intersectorial, sistémico; coordinación ordenada y eficaz entre órdenes de gobierno y; participación activa de la sociedad, que puede considerarse el eje de la ley Federal y se plasma en una serie de ajustes en el andamiaje institucional, contemplado en dicha Ley, con el fin de precisar las atribuciones y funciones de las instancias gestoras del desarrollo rural, asignando un rol especial a la participación informada de la sociedad rural constituida, a través del desarrollo de sus capacidades de gestión y organización, en sujeto responsable y protagonistas de su propio desarrollo.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que fundamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 64, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 27, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina, el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica.

Por otra parte, dentro del Plan Nacional de Desarrollo se plantea como objetivo fundamental, el promover el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias de este sector, mediante el apoyo a la inversión, la integración de cadenas productivas, el desarrollo de nuevas capacidades y la transferencia de tecnología.

A su vez, el Plan Estatal de Desarrollo contempla en materia de desarrollo regional, la diversificación y modernización productiva con el fin de aprovechar la fuerza de las regiones, modernizando y diversificando la producción local. Señala que deben aprovecharse las ventajas competitivas y las limitaciones de cada región para diseñar las políticas públicas en el ámbito regional, canalizando las inversiones públicas mediante esquemas novedosos, para atraer inversión privada para el desarrollo de infraestructura en las regiones. Propone también el promover, ante los inversionistas, el desarrollo de proyectos orientados a diversificar las actividades productivas, aprovechando el potencial de cada una de las regiones.

En ese sentido, nuestra máxima norma constitucional hace un trato especial con el campo y las personas que se dedican a su producción, pues es uno de los pilares del desarrollo económico, por lo cual es importante señalar que enfrenta una situación de marcado rezago y profundas diferencias que dificultan su desarrollo y su incorporación a los mercados globalizados. Así, la pérdida de competitividad del sector agrícola se ha traducido en marginación y pobreza para la población que habita en las comunidades rurales.

Lo anterior, se traduce en México, en que los mayores indicadores de pobreza extrema se presentan en las zonas rurales del país. Dos terceras partes de la población rural, sobrevive en condiciones de pobreza extrema, es por ello que los habitantes de estas comunidades, tienen que migrar hacia otros lugares, en búsqueda de empleo y de mejores condiciones de vida, dicho éxodo está despoblando al medio rural.

Los problemas en el campo persisten, las dificultades se multiplican para los pequeños productores y los temporaleros, los cuales no tienen acceso a créditos de la banca comercial, ya que están rezagados tecnológicamente y son presa fácil de la siniestralidad. En estos momentos, todas las ramas productivas del sector primario enfrentan una problemática aguda y

extremadamente compleja. La mayor parte de los productores agropecuarios y forestales viven una situación crítica, por la descapitalización, la pérdida de rentabilidad, el alto costo de los insumos, el deterioro ecológico y la carencia de tecnología de punta.

Este problema no nos es ajeno, ya que en Sonora tenemos como una de las principales actividades al sector primario del campo y, ante esta situación, debemos impulsar medidas que vengán a coadyuvar en su desarrollo.

Por ello, como Poder Legislativo, no podemos seguir contemplando esta situación, no podemos condenar al olvido a un sector que es vital para el desarrollo de la Entidad, sobre todo por lo que representa para nuestra soberanía alimentaria. Por un acto de justicia social y de racionalidad económica, tenemos que construir nuevas alternativas para impulsar el desarrollo rural. Es necesario impulsar la creación de un ordenamiento jurídico que venga a implementar nuevas políticas públicas que permitan reactivar productivamente al sector rural de Sonora.

QUINTA.- Esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con asesores de los Grupos Parlamentarios representados en esta Legislatura, personal de la Comisión de Estudios Legislativos y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado, de las que derivaron diversas modificaciones a la iniciativa de Ley en estudio, siempre en el tenor de mejorar el contenido de la misma y buscando que dicha normatividad no contemplara regulaciones que ya se encuentran establecidas en otros ordenamientos jurídicos, tanto federales como estatales; en ese sentido, estimamos conveniente resaltar, de manera resumida, las disposiciones que integran los ocho Títulos que contempla el proyecto de ley trabajado por esta Comisión, con la finalidad de mostrar con claridad la necesidad de la aprobación de la misma.

En tal sentido, el Título Primero de la iniciativa de ley se compone de dos capítulos, el primero se denomina “Del objeto y aplicación de la Ley”, estableciéndose que el objeto de la norma es promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país; asimismo, dentro de este capítulo se contemplan los sujetos obligados al cumplimiento de la norma y una disposición exclusiva para las definiciones de diversos conceptos que harán más sencilla la comprensión e interpretación de la Ley.

El Capítulo Segundo del Título en comento, denominado “De la Política de Estado para el Desarrollo Rural Sustentable”, establece que los principios de esta materia que regula dicho ordenamiento serán, entre otros: Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural; promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora y fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural.

El Título Segundo del proyecto de ley tiene como encabezado “De la gestión del Desarrollo Rural Sustentable”, y está compuesto de cinco capítulos, en su primer capítulo se establece quiénes son las autoridades competentes, así como las respectivas atribuciones de cada una de ellas.

En el Capítulo Segundo, denominado “De las Instancias para la Planeación, Coordinación y Concurrencia del Desarrollo Rural Sustentable”, se divide en cuatro secciones, en este capítulo se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos serán los encargados de la rectoría de la planeación del desarrollo rural. Además, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal se realizará a través de una Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

Por otra parte, la Sección Primera, denominada “Comisión Intersecretarial”, se establece a la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia. De la misma

manera, se establece como se va a integrar dicha Comisión y las atribuciones de la misma, dentro de las que se pueden destacar, las siguientes: Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en el Estado de Sonora y evaluar periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable, entre otras.

Por lo que respecta a la Sección Segunda, denominada “De los Consejos Municipal, Distrital y Estatal”, en ella se contempla la integración de los mencionados consejos, así como las bases bajo las cuales operarán y sus funciones y atribuciones, quedando definido que son instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Continuando con el desglose del capítulo en comento, la sección tercera titulada “De los Distritos de Desarrollo Rural”, establece la formación de los distritos y sus funciones, destacándose la de apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal, en la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural y estimular la formación de empresas de alcance regional.

Por otra parte, la sección cuarta denominada “De los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios”, en ella se define que dichos sistemas se instituirán por la Secretaría para facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

En el Capítulo Tercero, se incluye lo relativo al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, para el fomento de las acciones específicas que inciden en el mejoramiento de la calidad de vida en la sociedad rural.

Por su parte, el Capítulo Cuarto “De la Descentralización”, prevé que se buscará fomentar la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

El Capítulo Quinto denominado “De la Gestión y la Participación Ciudadana”, establece que la sociedad rural deberá participar de manera activa y corresponsable en acciones y programas estratégicos en los tres ámbitos territoriales.

El Título Tercero de la ley denominado “Del Desarrollo Social” contiene un Capítulo Único, denominado “La Promoción del Desarrollo Social en el Medio Rural”, el cual contempla las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural y define como prioridad la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

En este apartado, se prevé la elaboración de un diagnóstico integral de condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural, así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural.

Por otra parte, se prevé que el Consejo Estatal preverá, mediante acuerdo con los tres órdenes de gobierno, la instrumentación y fortalecimiento de programas de atención encaminados a elevar la calidad de vida en ese sector.

En lo referente al Título Cuarto del proyecto normativo en comento, denominado “De la Seguridad y la Soberanía Alimentaria”, contiene un Capítulo Único, en el que se establece que en nuestro Estado se considerará una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de

la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

En tal sentido, la Comisión Intersecretarial, con el fin de mejorar la economía y la nutrición de la población, promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales.

El Título Quinto “Del Fomento a la Producción del Campo”, se integra por un Capítulo Único denominado “de los Instrumentos de Fomento”, mismo que se subdivide en nueve secciones. La sección primera establece que los apoyos que otorgarán el Gobierno Estatal y Federal se realizarán mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, un instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, así como especificar los plazos, montos y destino de los apoyos y los compromisos que asumirá el o los destinatarios; asimismo, se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos.

La sección segunda denominada “de la Organización para el Desarrollo Rural”, en ella se plantea la promoción de agentes del desarrollo rural, como medio del gobierno estatal y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación, para promover la organización tanto en el sector social y privado.

De igual manera, se plantea que la Organización de este sector será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad Federal y las que considere pertinentes el Consejo Estatal.

También se incluye un padrón de organizaciones de productores rurales, como medio de organización para facilitar redes de interacción entre organizaciones.

En la sección tercera denominada “Del Desarrollo de Competencias”, se contempla que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

La sección cuarta denominada “Del Desarrollo Tecnológico y Científico”, consagra que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia, con el propósito de promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales; además, de fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo.

La sección quinta denominada “Del Financiamiento y el Manejo de Riesgos”, en ella se establece que el Ejecutivo Estatal, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un mecanismo estatal de financiamiento y manejo de riesgo rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal y municipal, en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes lícitas. Este mecanismo atenderá con prioridad las acciones que proponga el Consejo Estatal. Los recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipal a los fines de la operación del citado mecanismo, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

La sección sexta del capítulo en estudio, se denomina “ De la Sanidad, Inocuidad y Calidad de los Productores del Campo” y contiene lo relativo al establecimiento del Servicio

Estatad de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, estableciéndose las funciones que tendrá dicho servicio.

La Sección Séptima “De la Comercialización”, contempla el establecimiento de un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, el cual tendrá como propósito el desarrollo de productos y el acceso a mercados por parte de los productores del Estado.

Por otra parte, conviene destacar que se contempla que la Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

La sección octava, la cual lleva por título “De la Transformación Agroindustrial”, consagra la posibilidad de que la Secretaría establezca acuerdos con los municipios y con dependencias del Gobierno Federal y Estatal, así como particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial, los cuales se ubicarán estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de la transformación de los productos del campo.

La sección novena denominada “De la Información” contempla que la Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, cuyo objetivo será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural en la Entidad.

El Título Sexto del proyecto normativo denominado “De la Sustentabilidad”, se constituye por un Capítulo Único, en el que se establece que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

El Título Séptimo se denomina “Del Fomento a la Pluriactividad en el Medio Rural” y se integra por un Capítulo Único, denominado “Fomento a la Diversificación Económica”, en el cual se destaca que la Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes, para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

De la misma manera, con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

Por último, el Título Octavo denominado “De los Recursos y Responsabilidades”, establece que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Por todo lo antes descrito y debido a que resulta necesario poner en operación instrumentos y mecanismos renovados que eleven el bienestar de la población, a través de la generación de empleos permanentes y bien remunerados, para fomentar sobre bases sustentables el desarrollo del sector rural, esta Comisión propone ante este Pleno la aprobación de un marco normativo moderno y que tenga como objetivo principal, coordinar las acciones de diversas dependencias estatales para atender la problemática del campo y lograr abatir la marginalidad y la pobreza y alcanzar el desarrollo social sustentable en general.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover el desarrollo rural en el Estado, de manera integral, sustentable e incluyente, priorizando a los pequeños productores rurales del Estado, con el fin de mejorar la calidad de vida de la sociedad rural, contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria del Estado y del país, así como establecer las bases para:

- I. Definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable;
- II. Establecer la competencia del Estado y del Municipio en materia de desarrollo rural;
- III. Planear el Desarrollo Rural en el Estado de Sonora;
- IV. Promover la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- V. La creación de la Comisión Intersecretarial, de los Consejos Municipal, Distrital y Estatal y los Distritos de Desarrollo Rural;
- VI. Establecer los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios;
- VII. Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VIII. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del Programa Especial y los programas relacionados;
- IX. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- X. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- XI. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- XII. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;
- XIII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida;
- XIV. Diseñar prácticas productivas orientadas a la conservación y mejoramiento de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;

XV, Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural;

XVI. Impulsar el desarrollo de los pequeños productores rurales de los municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora; mediante el otorgamiento de apoyos y asesoría para incrementar su producción y promover su acceso y presencia en el mercado estatal, nacional e internacional; y

XVII. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta ley y los principios de política señalados en la misma.

Artículo 2.- Se declara de interés público en el estado de Sonora:

I. El mejoramiento integral de la calidad de vida de la sociedad rural sonorense;

II. La incorporación de la sociedad rural al desarrollo económico del estado, de manera competitiva y sustentable;

III. La protección y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales en el medio rural del estado de Sonora; y

IV. El cumplimiento de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de esta ley:

I. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios de la entidad;

II. Ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado de Sonora, de conformidad con las leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;

III. Grupos indígenas locales y migrantes asentados en las zonas rurales del estado;

IV. Directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;

V. Organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades inherentes al desarrollo rural sustentable; y

VI. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Actividades económicas rurales: Los procesos productivos primarios basados en el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables: Agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura, de transformación de los productos del campo; y otras actividades como producción artesanal, minería no metálica, actividades cinegéticas, industriales y de servicios realizados por la sociedad rural;

II. Agentes de la sociedad rural: Personas, organizaciones e instituciones de los diversos sectores que integran la sociedad rural o cuya actividad económica, laboral o profesional está vinculada a los espacios rurales;

III. Asociatividad: Capacidad desarrollada por los ciudadanos para organizarse en pro de impulsar proyectos y acciones derivados de una visión compartida de desarrollo social y económico;

IV. Autogestión: Capacidad de las personas en lo individual y en forma organizada de elegir y ejercer plenamente sus derechos sociales para planear y actuar en la construcción de su propio desarrollo;

V. Calidad de vida: Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la sociedad rural incluidas, entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo, recreación y convivencia social e infraestructura de servicios básicos;

VI. Capacidad: Conjunto de recursos de conocimientos y actitudes, materiales y financieros a disposición de una persona o institución, en lo individual o de manera colectiva, necesarios para llevar a cabo las tareas relacionadas con el desarrollo rural sustentable;

VII. Circuitos inter e intrarregionales para la comercialización de productos locales: Redes de comercio regionales de los productos locales para abastecer las diversas localidades del territorio sonorense;

VIII. Comisión Intersecretarial: La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;

IX. Competencia: Conjunto de saberes, actitudes y habilidades aplicados por la población rural en el diseño y gestión de acciones estratégicas encaminadas al desarrollo rural sustentable;

X. Competitividad: Desarrollo de las capacidades locales de la sociedad rural para potenciar sus conocimientos, sus recursos naturales y productivos, sus redes sociales e institucionales con el fin de mejorar su calidad de vida y hacer más eficiente su desempeño económico, asegurando la sustentabilidad de sus ecosistemas;

XI. Consejo Distrital: El Consejo para el Desarrollo Rural Sustentable del Distrito de Desarrollo Rural;

XII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;

XIV. Consejos: los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus diversos ámbitos territoriales;

XV. Concurrencia: La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad con el gobierno;

XVI. Contrato de Aprovechamiento de Tierras: Acuerdo con validez jurídica realizado entre la Secretaría y los productores, individuales u organizados, para determinar los montos, subvenciones, plazos y formas de entrega de los apoyos requeridos para la aplicación de un Plan de Manejo Sustentable de la Tierra;

XVII. Cultura de la legalidad: Desarrollo de valores en la sociedad rural relacionados con el respeto y cumplimiento de las leyes;

XVIII. Desarrollo Rural Sustentable: Proceso sistémico mediante el cual las zonas rurales se integran competitiva y sustentablemente al desarrollo estatal, teniendo como punto de partida la propia visión de las sociedades locales de lo que debe ser su desarrollo;

XIX. Diversificación Productiva: Combinación de actividades agropecuarias y no agropecuarias que, con base en la disponibilidad de recursos productivos, realizan las familias rurales para garantizar su reproducción;

XX. Empleo no agropecuario: Todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;

XX Bis, Pequeños productores rurales: Personas físicas de escasos recursos económicos que habitan en los municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y que se dedican a la producción agropecuaria, silvícola, pesquero y acuícola, como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de sus familias;

XXI. Entidad coadyuvante: Organismo público, privado o mixto que incide en el sector rural en apoyo a las autoridades competentes y concurrentes, sin ejercer él mismo facultades de autoridad;

XXII. Investigación y transferencia de tecnología: Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;

XXIII. Jornalero: Trabajador agrícola asalariado;

XXIV. Ley: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sonora;

XXV. Ley Federal: La Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

XXVI. Órdenes de gobierno: Los gobiernos federal, estatal y municipal;

XXVII. Planes de manejo sustentable de tierras: programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;

XXVIII. Producción artesanal: Manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;

XXIX. Producción del campo: Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;

XXIX Bis. Pequeños productores rurales: Personas físicas de escasos recursos económicos que habitan en municipios o localidades rurales, y que se dedican a la producción agropecuaria, silvícola, pesquera y acuícola, como actividad económica principal para su subsistencia y, en su caso, la de sus familias;

XXX. Programa Especial: Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;

XXXI. Redes institucionales: Las relaciones formales e informales que establece la población rural con dependencias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y de investigación, partidos políticos, etc;

XXXII. Registro: El Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecido en el artículo 86 de la presente ley;

XXXIII. Responsabilidad Social Empresarial: Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;

XXXIV. Medio Rural: Territorio distinto de los núcleos urbanos considerados como tales en la normatividad aplicable, su población, sus contenidos y procesos. Para efectos de esta ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;

XXXV. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora;

XXXVI. Seguridad alimentaria: El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;

XXXVII. Servicios ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua; la captura de contaminantes; generación de oxígeno; la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos; el paisaje y la recreación; entre otros estipulados en las leyes específicas de la materia;

XXXVIII. Sistema-Producto: El conjunto de agentes concurrentes en los procesos productivos del sector agropecuario, incluidos el suministro de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización, armonizados con la participación rectora y promotora del estado;

XXXIX. Soberanía alimentaria: La potestad del Estado para garantizar, con producción local, la seguridad alimentaria de la población estatal y contribuir al abasto nacional de alimentos; y para promover, en el ámbito federal, las políticas tendientes a la soberanía alimentaria;

XL. Sociedad o población rural: Población que habita en municipios y localidades que reconoce el artículo 25-G de la Constitución Política del Estado de Sonora, y cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural; y

XLI. Unidad rural familiar: Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 5.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Artículo 6.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;

II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional de Sonora;

III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el estado de Sonora y contribuir a la soberanía alimentaria del país;

IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;

V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;

VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de los pequeños productores rurales y las unidades rurales familiares;

VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;

VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado de Sonora, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;

IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;

X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;

XI. Incrementar los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable del estado de Sonora, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios;

XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural; y

XIII. Garantizar los apoyos y la asesoría necesarios para el desarrollo de los pequeños productores rurales y la comercialización de sus productos a nivel estatal y nacional, a efecto de que contribuyan al fortalecimiento de la soberanía alimentaria, así como la promoción de su producción a nivel internacional.

Artículo 7.- En la medida que la organización y capacidad técnica y financiera garanticen la consolidación del desarrollo rural, se promoverá la descentralización y transferencia de los recursos y facultades al orden de gobierno municipal y a las organizaciones de la sociedad rural, fortaleciendo su participación en la toma de decisiones y la corresponsabilidad en la gestión del desarrollo rural.

TITULO SEGUNDO

DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES

Artículo 8.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ley:

I. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; y

II. Los ayuntamientos de los municipios en el Estado.

Artículo 9.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Aprobar la política de Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en Sonora;

II. Celebrar convenios con la federación y los municipios, a fin de realizar acciones conjuntas para fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado;

III. Aprobar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y demás programas necesarios para el Desarrollo Rural Sustentable de la sociedad rural del Estado;

IV. Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente ley;

V. Expedir los reglamentos que se deriven de esta ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;

VI. Presidir el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

VII. Concertar con las organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable; y

VIII. Las demás que se requieran para la aplicación de la presente ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural.

Artículo 10.- Son facultades de la Secretaría las siguientes:

I. Apoyar las actividades del Consejo Estatal y promover la formación y consolidación de los Consejos Distritales y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Promover las medidas específicas que requiera el desarrollo de la agricultura, la ganadería, silvicultura, pesca y acuicultura y otras actividades no agropecuarias de relevancia para la sociedad rural;

III. Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones rurales y organismos auxiliares, para el mejor cumplimiento de sus objetivos en favor del desarrollo rural;

IV. Promover la enseñanza y la capacitación en y para el trabajo, desarrollando capacidades y habilidades que incrementen el ingreso económico, mejoren el bienestar y la calidad de vida de la sociedad rural;

V. Fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria, priorizando aquellos que promuevan la diversificación productiva con un uso más eficiente de los recursos naturales;

VI. Coadyuvar a la preservación de los recursos naturales renovables y no renovables para desarrollar su potencial productivo;

VII. Fomentar el desarrollo de actividades económicas rurales sin afectar la salud humana, atendiendo el cuidado del ambiente y evitando la contaminación de agua, aire, suelo y alimentos;

VIII. Fomentar e impulsar la ampliación y mejoramiento de todos los mecanismos de protección y de administración de riesgos de las actividades productivas, los bienes y las vidas de la población de las zonas rurales;

IX. Impulsar, a través de los Centros de Desarrollo Agroindustrial, la creación y fortalecimiento de la agroindustria para incrementar el valor agregado, asegurando la implementación de mecanismos que permitan una mayor apropiación de valor por parte de las unidades rurales familiares;

X. Promover con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, en la organización y patrocinio de ferias, exposiciones, concursos forestales, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales y de servicios rurales en el estado, en coordinación con las autoridades competentes;

XI. Coadyuvar con el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, para instrumentar mecanismos de comercialización que fortalezcan los circuitos intra e interregionales para los productos locales;

XII. Establecer y dar seguimiento a los Planes de Manejo Sustentable de Tierras y a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial;

XIII. Participar en la programación y promoción de obras públicas y caminos vecinales en el medio rural, sean de competencia estatal; o en cooperación con los gobiernos federal y municipal, y los particulares;

XIV. Elaborar los estudios, proyectos de construcción y de conservación de las obras públicas rurales estratégicas, sean estatales o convenidas; y realizarlas directamente o a través de terceros;

XV. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir, con productos y técnicas autorizadas, plagas y enfermedades que atacan las especies vegetales y animales en coordinación con las dependencias y entidades competentes;

XVI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, la movilización de productos y subproductos agropecuarios en el estado, por razones fitosanitarias y zoonosanitarias;

XVII. Impulsar un sistema de indemnización para respaldar a productores cuando, por asuntos de interés público de tipo sanitario, haya que sacrificar especies vegetales o animales; y

XVIII. Las demás que le confieran la normatividad aplicable.

Artículo 11.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;

II. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;

III. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;

IV. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;

V. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;

VII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;

VIII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;

IX. Promover que el Programa Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;

X. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y

XI. Las demás que conforme a la presente ley, le correspondan.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTANCIAS PARA LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 12.- La rectoría de la planeación del desarrollo rural en el estado de Sonora corresponde respectivamente al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos.

Artículo 13.- Para los efectos de esta ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del estado de Sonora.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Especial y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales del estado de Sonora.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta ley y lo establecido en la Ley Federal, en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Sonora y demás normatividad aplicable.

Artículo 14.- Los municipios, distritos y la entidad, formularán y aplicarán el Programa Especial en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta ley.

SECCIÓN I

DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 15.- Se establece la Comisión Intersecretarial con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 16.- La Comisión Intersecretarial estará presidida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

I. Secretaría de Agricultura Ganadería Recursos Hidráulicos y Pesca Acuicultura;

II. Secretaría de Economía;

III. Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

IV. Secretaría de Hacienda;

V. Secretaría de Salud;

VI. Secretaría de Educación y Cultura;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y

IX. Las demás dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado que se consideren necesarias, así mismo se contará con la participación de los ayuntamientos.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará un representante y un suplente que serán los funcionarios mayormente vinculados a los temas de Desarrollo Rural.

Artículo 17.- Son atribuciones de la Comisión Intersecretarial:

I. Coordinar la formulación y operación de la política estatal para el Desarrollo Rural Sustentable y la Estrategia Integral para la Seguridad y la Soberanía Alimentaria en el estado de Sonora;

II. Evaluar periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable;

III. Coordinar las instancias, procesos y acciones que promuevan el desarrollo rural sustentable en el estado, observando la normatividad de las dependencias y de las entidades concurrentes y coadyuvantes;

IV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;

V. Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con el gobierno federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;

VI. Convocar a las dependencias y entidades estatales y federales, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y

VII. Las demás que señale la presente la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18.- La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

SECCIÓN II

DE LOS CONSEJOS MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL

Artículo 19.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el gobierno federal, a fin de crear los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, así como acordar los reglamentos mediante los cuales se deberán de organizar y funcionar.

Artículo 20.- Los Consejos Estatal, Municipal y Distrital, se instituyen como instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Artículo 21.- Los Consejos operarán de conformidad a lo que dispongan los convenios de coordinación y los reglamentos internos acordados entre el titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal, la Ley Federal y las siguientes bases:

I. El Consejo Estatal será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado. El cargo de Secretario Ejecutivo será rotativo, en periodos bianuales, y su designación se realizará entre los titulares de las dependencias estatales que participan en el Consejo;

II. Los Consejos estarán integrados por los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial; y los consejeros representativos de los grupos e intereses de la sociedad existentes en el territorio correspondiente. El Consejo Estatal incluirá a un miembro de la Comisión de Desarrollo Rural de la Legislatura local y a cada uno de los representantes de los Distritos de Desarrollo Rural. Además de los representantes antes señalados el Consejo Distrital deberá de incluir a los representantes de los Consejos Municipales;

III. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;

IV. Los Consejos Distritales, serán presididos por el Jefe del Distrito de Desarrollo Rural Sustentable;

V. Los Consejos Municipales serán presididos por el Presidente Municipal y se integrarán por los miembros que se señalan en el artículo 25 de la Ley Federal;

VI. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;

VII. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario;

VIII. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por mayoría simple de votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones; y

IX. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

Artículo 22.- Los Consejos tendrán las siguientes atribuciones, en sus respectivos ámbitos:

I. Promover la participación social corresponsable en la ejecución de programas y acciones en el medio rural;

II. Participar en el diseño de la política de Estado para sus respectivos territorios rurales;

III. Establecer los lineamientos y prioridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, y coordinar la integración y operación del Programa Especial con la concurrencia de recursos públicos y privados;

IV. Proponer a las instancias correspondientes, programas de desarrollo rural de corto, mediano y largo plazos que permitan corregir las asimetrías existentes en el medio rural, sin dejar de atender los programas específicos de cada jurisdicción;

V. Proponer las modificaciones en las reglas de operación de los programas estatales de fomento al desarrollo rural, dentro de los márgenes y procedimientos que establezca la normatividad vigente;

VI. Emitir opinión sobre los proyectos y asignación de apoyos que establezcan las reglas de operación de los programas de fomento al desarrollo rural;

VII. Conocer la información relevante respecto de los diferentes aspectos del desarrollo rural;

VIII. Proponer a las instancias competentes las delimitaciones de los Distritos;

IX. Apoyar a los municipios para la formulación y concertación del ordenamiento para el mejor uso del territorio rural;

X. Proponer los procedimientos para la evaluación sistemática del Programa Especial, conocer los resultados de la misma y proponer las medidas conducentes para el mejoramiento del mismo;

XI. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante un aprovechamiento sustentable, conforme a las orientaciones técnicas calificadas y las disposiciones normativas en la materia;

XII. Impulsar y fortalecer la constitución y consolidación de las organizaciones de productores rurales procurando, con pleno respeto a su autonomía, que en el seno de las mismas se observen los principios democráticos, de transparencia, participación y equidad, para el logro de sus objetivos;

XIII. Opinar sobre controversias y actuar como instancia recursiva entre particulares y entre éstos y la autoridad;

XIV. Diseñar y procesar consultas entre los representados por los consejeros; y

XVI. Todas las demás que permita la normatividad aplicable para instrumentar las acciones que acuerde el Consejo Estatal.

Artículo 23.- El Consejo Estatal promoverá la creación y el fortalecimiento de los Consejos Distritales y Municipales.

SECCIÓN III

DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL

Artículo 24.- Los Distritos de Desarrollo Rural, son delimitaciones territoriales formadas por agrupaciones de municipios definidas, en lo posible, sobre la base de una homogeneidad compartida en términos de ecosistema, interacciones económicas, sociales e identidad regional, de manera que se facilite la integración de procesos productivos estratégicos, agregación de valor y capacidad negociadora. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno federal con la participación de los consejos estatales definirá, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal, la demarcación territorial de los Distritos de Desarrollo Rural. Es recomendable que los Distritos se integren también tomando en consideración el criterio de cuencas hidrológicas.

Los Distritos de Desarrollo Rural son la base de la organización territorial y operativa de la administración pública estatal y municipal en el sector rural; de concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado; y para la gestión de Programas Especiales Concurrentes y los programas sectoriales correspondientes.

En los Distritos de Desarrollo Rural, convergen actores gubernamentales y no gubernamentales, que coadyuvan en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural.

Artículo 25.- Los Distritos de Desarrollo Rural podrán:

I. Apoyar a los gobiernos municipales de su circunscripción, en la creación de ventanillas únicas de atención municipal;

II. Apoyar la formulación del ordenamiento territorial y los programas municipales de desarrollo rural;

III. Promover la organización de los agentes del desarrollo rural que actúan en la demarcación distrital;

IV. Apoyar y estimular la formación de empresas de alcance regional;

V. Impulsar la compactación de oferta, las compras y ventas en común y la agregación de valor a la producción del campo; y

VI. Las demás acciones que se contemplen en la Ley Federal, en su artículo 31, y le confiera el Consejo Estatal.

SECCIÓN IV

DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO RURAL Y DE SERVICIOS

Artículo 26.- Los Sistemas son las comisiones especializadas en cada uno de los ejes temáticos del desarrollo rural sustentable, los cuales podrán ser instituidos por la Secretaría para facilitar y regular la coordinación y concurrencia entre instituciones, ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el desarrollo rural sustentable.

Artículo 27.- Para la ejecución de los aspectos de gestión, la Secretaría prestará los siguientes servicios de carácter público, los cuales podrá prestar con la participación de la sociedad rural:

I. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento;

II. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

III. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;

IV. Servicio Estatal de Registro Rural;

- V. Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo;
- VI. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y
- VII. Los que determine el Consejo Estatal.

Artículo 28.- Los acuerdos y convenios que celebre el gobierno del estado, por conducto de las dependencias y entidades correspondientes, con el gobierno federal y los municipios, deberán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

I. Los diversos arreglos para la distribución de tareas y activos necesarios para cumplirlas, en un contexto de descentralización y creación de capacidades subsidiarias, que incluyan la transferencia, coordinación o coadyuvancia;

II. La instrumentación de oportunidades de desarrollo local en particular para jóvenes, mujeres y personas de la tercera edad del medio rural;

III. La formulación, articulación e instrumentación de programas de apoyo al acopio, industrialización y comercialización de productos y subproductos agropecuarios, forestales, pesqueros y no renovables;

IV. El fomento a la investigación, capacitación y transferencia tecnológica;

V. Inspección y vigilancia en la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos;

VI. La adopción de la jurisdicción territorial de los Distritos de Desarrollo Rural, tomando en cuenta el criterio de cuencas hidrográficas;

VII. Los procedimientos mediante los cuales el gobierno federal aplica programas especiales de atención en situaciones de emergencia;

VIII. La reclasificación de los municipios y localidades marginadas atendiendo a la realidad estatal, además de lo que especifica la normatividad federal;

IX. La simplificación administrativa; y

X. Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de esta ley.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 29.- La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del Programa Especial, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las comunidades, los municipios y los Distritos de Desarrollo Rural.

Artículo 30.- El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;
- II. Fomento a la organización social;
- III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;

- IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;
- VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;
- VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;
- VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del estado;
- IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;
- X. Educación para la democratización familiar;
- XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes;
- XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;
- XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;
- XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;
- XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del estado;
- XVI. Establecimiento de programas de recuperación de la lengua indígena;
- XVII. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;
- XVIII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;
- XIX. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- XX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;
- XXI. Cuidado del medio ambiente;
- XXII. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;
- XXIII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;
- XXIV. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;
- XXV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de los pequeños productores rurales y las unidades rurales familiares;
- XXVI. Diseño de proyectos productivos con perspectiva de género;
- XXVII. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;
- XXVIII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;

XXIX. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;

XXX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;

XXXI. Promoción de la Responsabilidad Social Empresarial para la protección a los trabajadores rurales en general y de los jornaleros agrícolas en particular;

XXXII. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;

XXXIII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;

XXXIV. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;

XXXV. Diseño de sistemas de coordinación inter e intra institucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;

XXXVI. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;

XXXVII. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;

XXXVIII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal;

XXXIX. Diseño de programas para promover la comercialización de los productos de los pequeños productores rurales; y

XL. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- El Programa Especial será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales y distritales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al Desarrollo Rural Sustentable de Sonora.

Artículo 32.- El Programa Especial, será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 33.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes distritales y municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial serán integradas a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del estado.

Artículo 34.- En la determinación de las partidas presupuestales del Programa Especial, se considerarán asignaciones específicas para apoyar a los productores en materia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a través del Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. De igual manera se procederá con el Servicio Estatal de Arbitraje para el Campo, con el Servicio Estatal de Registro Rural, con el Programa Sexenal de

Obras de Infraestructura Prioritarias y con el Centro Estatal de Desarrollo de Productos y Mercados. En todos los casos, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Ejecutivo del Estado previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 35.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado celebrará los convenios y concertará los acuerdos para la administración de recursos financieros entre la Federación, el estado, los municipios y organizaciones de la sociedad, sin menoscabo de la observancia de las Reglas de Operación de los programas para el desarrollo rural.

Artículo 36.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado mantendrá la coordinación con el gobierno federal para ampliar, rehabilitar, conservar y modernizar la infraestructura hidroagrícola y de comunicaciones con la utilización de tecnología apropiada, como mecanismo que consolide el desarrollo sustentable, social y productivo de las actividades rurales.

Artículo 37.- Se fomentará la participación de los municipios y de los Distritos en el desarrollo rural, impulsando la simplificación administrativa de las dependencias de la Comisión Intersecretarial, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales, y la operación conjunta de ventanilla única de atención municipal.

CAPÍTULO V

DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 38.- La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en el Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 39.- Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley Federal, los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles comunitario, municipal, distrital y estatal.

Artículo 40.- La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

I. Ser democrática.- Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;

II. Ser corresponsable.- Que ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;

III. Ser Incluyente.- Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;

IV. Ser Solidaria. - Que considere la opinión y las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;

V. Ser Tolerante.- Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y

VI. Ser Perviviente.- Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.

Artículo 41.- Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, las instancias gubernamentales

vinculadas al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

Artículo 42.- Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL

Artículo 43.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial, y tomando en consideración lo estipulado por el Sistema Estatal de Desarrollo Social, contemplado en la ley del mismo nombre, definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

Artículo 44.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá convenir con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad. De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.

Artículo 45.- El Programa Especial en sus modalidades municipal, distrital y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

Artículo 46.- Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

Artículo 47.- Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Artículo 48.- El desarrollo rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y de los jornaleros agrícolas y migrantes en particular,

bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas diversificados para la generación del empleo.

Artículo 49.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, la Comisión Intersecretarial, promoverá políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

Artículo 50.- El Consejo Estatal promoverá acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 51.- El Consejo Estatal promoverá la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

Artículo 52.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural.

Artículo 53.- El Consejo Estatal gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

- I. Producción de traspatio para el autoconsumo;
- II. Confección de artesanías diversas;
- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos; y
- V. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

Artículo 54.- El Consejo Estatal propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural, tales como:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;
- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la ley.

TÍTULO CUARTO **DE LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA**

CAPÍTULO ÚNICO **DE LA SEGURIDAD, SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LOS PRODUCTOS** **ESTRATÉGICOS**

Artículo 55.- En el estado de Sonora se considera una prioridad el garantizar, con base en la producción local, el acceso incluyente a los alimentos. Este compromiso se extiende al mantenimiento de la planta productiva de aquellos alimentos catalogados como básicos y de los considerados por la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal como estratégicos, en virtud de su importancia en la generación de empleos y significación cultural.

Se considerarán productos básicos y estratégicos los que señale el artículo 179 de la Ley Federal.

Artículo 56.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado realizará las gestiones necesarias con el Ejecutivo Federal, a fin de crear las condiciones para el cumplimiento de lo anterior; con los municipios promoverá políticas tendientes a procurar el abasto de productos básicos y estratégicos a la población, privilegiando su acceso a los grupos sociales menos favorecidos.

Tales políticas se plasmarán en una Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, misma que será incorporada como un componente esencial en los Programas Especiales estatales, distritales y municipales.

Artículo 57.- La Comisión Intersecretarial promoverá mecanismos que aseguren la disponibilidad local de alimentos e incremento de producción excedentaria, con base en la producción de las propias unidades rurales, a fin de mejorar la economía y la nutrición de la población.

Artículo 58.- En concordancia con la estrategia nacional, el Estado de Sonora contribuirá a la Seguridad y Soberanía Alimentaria del país aportando, en la medida de sus posibilidades y aptitud productiva, los productos básicos y estratégicos señalados en el artículo 179 de la Ley Federal, con las salvedades y modalidades que año con año determine la Comisión Intersecretarial.

Artículo 59.- Las agendas del Desarrollo Rural Sustentable y de la Estrategia Integral y Sustentable para la Seguridad y Soberanía Alimentaria serán gestionadas en el marco institucional establecido por la presente ley, incluyendo la autoridad y jurisdicción de la Comisión Intersecretarial, los Consejos, Sistemas, Sistemas-Producto y demás órganos y mecanismos de gestión del Desarrollo Rural Sustentable, en el marco de la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INSTRUMENTOS DE FOMENTO

SECCIÓN I

DE LOS APOYOS

Artículo 60.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos municipales y con la participación de los Consejos, otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política, así como la incurrancia en conflictos de intereses de funcionarios públicos o sus familiares directos de primera generación, ascendente o descendente hasta el cuarto grado.

Artículo 61.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y con la participación de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos, dando prioridad a los pequeños productores rurales.

Artículo 62.- La asignación de los apoyos a los productores rurales, tanto por parte del gobierno estatal como del federal, se realizará mediante la celebración de Contratos de Aprovechamiento de Tierras, instrumento administrativo único de asignación y control que permitirá a las instancias gubernamentales ordenar la canalización de sus apoyos a los productores, conforme a sus reglas de operación, y especificar los plazos, montos y destino de los apoyos, así como los compromisos que asumirá el o los destinatarios.

De forma voluntaria, individual u organizadamente, los productores podrán suscribir anualmente con el gobierno del estado, a través de la Secretaría o entidad competente, tales contratos, en los que se buscará asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; la integración y diversificación de las cadenas productivas; la generación de empleos; la agregación de valor a las materias primas; la producción de bienes y servicios ambientales; el revertimiento del deterioro de los recursos naturales; el respeto a la cultura y la prevención de los desastres naturales.

Artículo 63.- Los términos del Contrato de Aprovechamiento de Tierras tendrán como soporte un Plan de Manejo Sustentable de Tierras, que indicará el conjunto de inversiones, prácticas tecnológicas y actividades a instrumentar de acuerdo a las aptitudes productivas del predio rural.

Los Planes de Manejo Sustentable de Tierras referidos en este artículo, serán congruentes con los ordenamientos comunitarios y municipales; los reglamentos y estatutos de ejidos y comunidades, respectivamente; y con la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 64.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá apoyar a los productores en la formulación de sus Planes de Manejo Sustentable de Tierras y en la gestión de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, mediante los programas de capacitación y asistencia técnica disponibles, o por medio de programas especiales para este propósito.

Artículo 65.- La Secretaría, en el ámbito de los Distritos, podrá apoyar a los municipios, núcleos agrarios y particulares para la elaboración de ordenamientos que establezcan el diagnóstico de potencialidades y restricciones de utilización de las tierras rurales, a fin de que las actividades productivas del campo contribuyan al mejoramiento de los activos naturales del territorio.

Artículo 66.- La Comisión Intersecretarial promoverá entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

Artículo 67.- Para hacer más eficiente el acceso a los apoyos establecidos en esta ley, el Registro, contemplado en el artículo 86 de esta ley, tendrá como función facilitar a los productores información actualizada y confiable sobre la oferta de servicios, tanto gubernamentales como privados, tecnologías, buenas prácticas productivas, entre otros.

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL

Artículo 68.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, en acuerdo con la Federación y con la participación de los Consejos, promoverá la organización de los agentes del desarrollo rural, tanto del sector social como del sector privado, en todas las figuras jurídicas que la Ley aplicable contemple y para todos los propósitos de esta ley, tanto productivos como sociales.

Los incentivos y apoyos a la organización serán aplicados de manera incluyente, priorizando a los grupos de población más vulnerables socialmente. Queda expresamente prohibida toda clase de discriminación en contra de grupos o sectores en razón de raza, credo, género, preferencias políticas e intereses económicos o políticos de los funcionarios responsables de la administración de los programas de apoyo productivo y social, así como los de fomento a la organización.

Artículo 69.- En el estado de Sonora, la organización será libre y no se reconocerán derechos exclusivos de ninguna asociación de ciudadanos, salvo las previstas en la normatividad federal y estatal aplicable.

Artículo 70.- Las acciones de fomento a la organización en el campo, serán las contempladas en la Ley Federal y las que considere pertinente el Consejo Estatal.

Artículo 71.- A solicitud de las organizaciones de productores, los Consejos establecerán los Sistemas-Producto en los órdenes municipal, distrital y estatal. A su vez, la Secretaría promoverá la constitución de los Sistemas-Producto estatales, distritales y municipales atendiendo a las estrategias y prioridades del Programa Especial; de acuerdo con las prospectivas de desarrollo de ramas y cadenas productivas y de la aptitud de los diversos territorios del estado, para participar en las oportunidades del mercado.

La operación y funcionamiento de los Sistemas-Producto en el estado, seguirán, en el ámbito estatal, distrital y municipal los lineamientos de la Ley Federal.

Artículo 72.- La Secretaría, a través del Registro, integrará, mantendrá actualizado y difundirá de la manera más amplia posible, un padrón de organizaciones de productores rurales, con la información que facilite la integración de redes de interacción entre organizaciones. Dicho Registro no será limitante para el acceso a los beneficios que otorga la presente ley.

SECCIÓN III

DEL DESARROLLO DE COMPETENCIAS

Artículo 73.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo agropecuario y el desarrollo rural sustentable en el Estado, podrá llevar a cabo todas las acciones y crear los programas necesarios en materia de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a los pequeños productores rurales, así como a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares.

Artículo 74.- La política para la capacitación y asistencia rural integral, tendrá como propósito fundamental:

I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;

II. Impulsar sus habilidades empresariales;

III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;

IV. Atender la capacitación en materia agraria;

V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;

VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familiar rural tales el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;

VII. Capacitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;

VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;

IX. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;

X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural sonorense, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural;

XI. Capacitar a los pequeños productores rurales en el aprovechamiento de los recursos a su alcance para incrementar su producción y su comercialización en el mercado estatal, nacional e internacional, así como la información necesaria para acceder a los programas públicos de apoyo al sector productivo rural; y

XII. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal considere pertinentes.

SECCIÓN IV

DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO

Artículo 75.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, buscará impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable y el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural, buscando atender las demandas de los sectores social y privado en la materia y tendrá los siguientes propósitos:

I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;

II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;

III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;

IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;

V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;

VI. Definir los productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sonorense;

VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del estado de Sonora;

VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;

IX. Elaborar el Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural sonorense y actualizarlo bianualmente. Dicho Catálogo será un componente del Registro;

X. Elaborar un diagnóstico regional sobre la situación de las especies con valor cinegético; y

XI. Los demás que le asigne la Comisión Intersecretarial.

Artículo 76.- La Secretaría establecerá y dará seguimiento a la operación de los mecanismos necesarios de evaluación y registro de tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores.

SECCIÓN V

DEL FINANCIAMIENTO Y EL MANEJO DE RIESGOS

Artículo 77.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, con apoyo del Sistema Nacional de Financiamiento Rural, impulsará un mecanismo estatal de financiamiento y manejo de riesgo rural, para disponer de recursos financieros accesibles, con intereses bajos, oportunos y suficientes para el desarrollo rural, con base en los presupuestos federal, estatal y municipal; en las aportaciones de programas concurrentes y en otras fuentes licitas. Este mecanismo atenderá con prioridad el financiamiento de los pequeños productores rurales, así como aquellas acciones que proponga el Consejo Estatal. Los recursos que inviertan los gobiernos estatal y municipal a los fines de la operación del citado mecanismo, serán de carácter estratégico, catalítico y complementario de los programas y recursos existentes.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, tendrán preferencia los agentes económicos con bajos ingresos, de las zonas del estado con menor desarrollo económico y social, los proyectos productivos rentables o los que sean altamente generadores de empleo, los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

SECCIÓN VI

DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO

Artículo 78.- El Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, tendrá como objetivo cumplir con las siguientes funciones:

I. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás normatividad aplicable;

II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, y cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, orientando las acciones hacia una producción amigable con el entorno y la reducción de los costos de aplicación de agroquímicos;

III. Elaborar y mantener un Catálogo de los Productos Autorizados para las Campañas Sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales;

IV. Establecer mecanismos de control en la introducción al estado de materiales químicos y biológicos prohibidos y/o dañinos a la salud humana, provenientes de otros estados;

V. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, hongos y vegetales para consumo humano;

VI. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;

VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;

VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;

IX. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;

X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;

XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;

XII. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;

XIII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología priorizando a los pequeños productores rurales y a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y

XIV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial.

SECCIÓN VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 79.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá un Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales con el carácter de organismo público, que tendrá como propósito el desarrollo de productos y el acceso a mercados por parte de los productores del estado. Dicho Centro podrá contar con los siguientes servicios:

I. Integración y mantenimiento del padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;

II. Información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;

III. Información sobre la disponibilidad del abasto de insumos y materiales para la producción y comercialización;

IV. Prospectiva estratégica de pronósticos de oferta, demanda y precios de futuros;

V. Información sobre normas y requisitos de procesos y procedimientos en materias de sanidad e inocuidad;

VI. Asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad a los productores de las unidades rurales familiares y a los pequeños productores rurales;

VII. Información y asesoría sobre la oferta institucional para capacitación, financiamiento, desarrollo de proyectos, comercialización y todos los relacionados con el desarrollo de mercados y productos rurales;

VIII. Asesoría en estrategias de manejo de riesgos comerciales;

IX. Asesoría y ejecución de campañas y acciones promocionales;

X. Asesoría en diseño de marcas, empaques y presentación de productos;

XI. Creación, estímulo y fortalecimiento de circuitos de comercio local, inter e intra-regional;

XII. Desarrollo de esquemas de marcas colectivas y denominación de origen de los productos del campo;

XIII. Diseño de contratos comerciales, que propicien equidad y precios justos para los productores;

XIV. Promoción de productos agropecuarios, piscícolas, forestales y artesanales, entre otros;

XV. Desarrollo de ingeniería de productos e incubación de empresas rurales de transformación agroindustrial;

XVI. Establecimiento de representaciones comerciales en puntos estratégicos, de manera directa o por medio de acuerdos con terceros;

XVII. Prestación de servicios de transacción internacional, incluyendo servicios aduanales, defensoría legal, aplicación de salvaguardas y cobranza, entre otros;

XVIII. Establecimiento de medidas, dispositivos y prácticas en los Sistemas-Producto, que permitan transacciones sin manejo físico de mercancías; y

XIX. Los demás acordadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal.

Artículo 80.- La Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal y sus Sistemas-Producto, establecerán los acuerdos y procedimientos tendientes a la estandarización y catalogación de los principales productos del campo, cuando los mercados y los productos así lo permitan, a efecto de facilitar transacciones comerciales sin manejo de existencias físicas. Asimismo, apoyarán la diferenciación de productos, en particular de los artesanales, y asesorarán a los pequeños productores rurales y a las unidades rurales familiares para que identifiquen y participen en nichos de mercados solidarios como el comercio justo, el de productos orgánicos, entre otros.

Artículo 81.- La Comisión Intersecretarial promoverá el acceso a los programas federales orientados a la consolidación de la oferta de las empresas rurales productoras de bienes y servicios del estado, y establecerá acciones complementarias con el mismo fin.



INGRESO DEL ESTADO LIBRE

Artículo 82.- La Secretaría y el Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales, diseñarán programas especiales de promoción de bienes y servicios sonorenses en el ámbito regional, nacional e internacional, para promover su introducción y posicionamiento en los mercados.

Artículo 83.- El gobierno del estado adquirirá preferentemente los bienes y servicios del medio rural, producidos por pequeños productores rurales y productores de las unidades rurales familiares organizados del estado, con observancia en la normatividad estatal aplicable en materia de adquisiciones.

SECCIÓN VIII DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL

Artículo 84.- El Centro Estatal para el Desarrollo de Productos y Mercados Rurales incluirá en sus programas, acciones específicas de asesoría y diseño para el desarrollo de productos elaborados con materias primas del campo. El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por pequeños productores rurales, productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

Artículo 85.- La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de Centros de Desarrollo Agroindustrial ubicados estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reuso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos Centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

SECCIÓN IX DE LA INFORMACIÓN

Artículo 86.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable.

El Registro será de libre acceso al público y deberá contener la información pertinente y suficiente para la aplicación de las normas relacionadas a la calificación de servicios, y la definición de los atributos de los objetos de cada uno de sus componentes. El objetivo del Registro será propiciar la interacción eficaz y la formación de redes entre los agentes del desarrollo rural. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;

- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón de usuarios de los programas y acciones de fomento;
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;
- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;
- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;
- XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;
- XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos;
- XV.- Padrón de pequeños productores rurales; y
- XVI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

TÍTULO SEXTO DE LA SUSTENTABILIDAD

CAPITULO UNICO DE LA SUSTENTABILIDAD

Artículo 87.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, y conforme a las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, impulsará políticas, programas y acciones para que las actividades productivas y económicas que se realicen en el medio rural, no comprometan el equilibrio de los ecosistemas.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.

Artículo 88.- La Secretaría, a través de los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 89.- Los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, previstos en los artículos 53 de la Ley Federal y 62 de esta ley, serán la base jurídica de los Planes de Manejo Sustentable de Tierras.

La forma de operación de los Contratos de Aprovechamiento de Tierras, será definida en el reglamento respectivo.

Artículo 90.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de los Consejos, y en coordinación con los ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía. Serán apoyados de manera prioritaria, los productores de las zonas de reconversión, en particular los ubicados en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleve a cabo la transformación de sus actividades productivas, mediante la aplicación de prácticas agrícolas, ganaderas y forestales que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 91.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL

CAPÍTULO ÚNICO

FOMENTO A LA DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA

Artículo 92.- Los Consejos impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad. Para tal efecto, la Comisión Intersecretarial solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado gestionar los recursos ante la Federación y concertará con los Ayuntamientos la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

Artículo 93.- La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, a través de las dependencias competentes para potenciar el uso de las remesas de la población migrante en beneficio de las comunidades rurales, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

Artículo 94.- La Comisión Intersecretarial en coordinación con el Comisión Estatal de Fomento al Turismo, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y los servicios relacionados con esta actividad.

Artículo 95.- Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de Unidades de Manejo Ambiental para estimular el cuidado, reproducción y explotación racional de la fauna sonorenses susceptible de ser aprovechada en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos.

Artículo 96.- Con el fin de diversificar las actividades en el medio rural, se fomentará la minería no metálica conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Promoción y Fomento Minero para el Estado de Sonora, procurando que la actividad minera contribuya a los objetivos del desarrollo rural sustentable.

Artículo 97.- Los Consejos Municipales establecerán mecanismos de supervisión de la minería de minerales no metálicos que se realice en su territorio, con el fin de:

I. Promover la explotación racional de los recursos;

II. Atender las recomendaciones derivadas de los programas de ordenamiento territorial y la normatividad aplicable; y

III. Promover la organización de los productores para mejorar su acceso al mercado local, nacional e internacional.

**TITULO OCTAVO
DEL RECURSO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO**

Artículo 98.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, los reglamentos que previene este cuerpo normativo y las demás disposiciones administrativas necesarias.

TRANSITORIOS DEL DECRETOS 176

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A P E N D I C E

Ley 260, B. O. No. 23 sección IV, de fecha 17 de septiembre de 2009.

DECRETO 176; B. O. Edición Especial; de fecha 15 de octubre de 2024, que REFORMAN los artículos I, párrafo primero y fracciones XV y XVI; 4, fracción XL; 6, fracciones XI Y XII; 30, fracciones XXV, XXXVIII Y XXXIX; 40, fracción IV; 61; 73, párrafo primero; 74, fracciones X y XI; 77; 78, fracción XIII; 79, fracción VI; 80; 83; 84 y 86, fracciones XIV y XV; y se ADICIONAN una fracción XVII al artículo 1, las fracciones XX Bis y XXIX Bis al artículo 4, una fracción XIII al artículo 6, una fracción XL al artículo 30, una fracción XII al artículo 74 y una fracción XVI al artículo 86.

I N D I C E

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA.....	8
TITULO PRIMERO.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY.....	8

CAPÍTULO II.....	12
DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.....	12
TÍTULO SEGUNDO.....	13
DE LA GESTIÓN DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.....	13
CAPÍTULO I.....	13
DE LAS ENTIDADES COMPETENTES, CONCURRENTES Y COADYUVANTES.....	13
CAPÍTULO II.....	16
DE LAS INSTANCIAS PARA LA PLANEACIÓN, COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA DEL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.....	16
SECCIÓN I	16
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL.....	16
SECCIÓN II.....	17
DE LOS CONSEJOS MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL.....	17
SECCIÓN III.....	19
DE LOS DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL	19
SECCIÓN IV.....	20
DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO RURAL Y DE SERVICIOS.....	20
CAPÍTULO III.....	21
DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTES PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.....	21
CAPÍTULO IV.....	23
DE LA DESCENTRALIZACIÓN.....	23
CAPÍTULO V.....	23
DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	23
TÍTULO TERCERO.....	24
DEL DESARROLLO SOCIAL.....	24
CAPÍTULO ÚNICO.....	24
LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL.....	24
TÍTULO CUARTO.....	26
DE LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA.....	26
CAPÍTULO ÚNICO.....	26
DE LA SEGURIDAD, SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LOS PRODUCTOS ESTRATÉGICOS....	26
TÍTULO QUINTO.....	27
DEL FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO.....	27
CAPÍTULO ÚNICO.....	27
DE LOS INSTRUMENTOS DE FOMENTO.....	27
SECCIÓN I.....	27
DE LOS APOYOS.....	27
SECCIÓN II.....	28
DE LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL.....	28
SECCIÓN III.....	28

DEL DESARROLLO DE COMPETENCIAS.....	28
SECCIÓN IV.....	29
DEL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y CIENTÍFICO.....	29
SECCIÓN V.....	30
DEL FINANCIAMIENTO Y EL MANEJO DE RIESGOS.....	30
SECCIÓN VI.....	30
DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL CAMPO.....	30
SECCIÓN VII.....	31
DE LA COMERCIALIZACIÓN.....	31
SECCIÓN VIII.....	33
DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL.....	33
SECCIÓN IX.....	33
DE LA INFORMACIÓN.....	33
TÍTULO SEXTO.....	34
DE LA SUSTENTABILIDAD.....	34
CAPÍTULO UNICO.....	34
DE LA SUSTENTABILIDAD.....	34
TÍTULO SÉPTIMO.....	35
DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL.....	35
CAPÍTULO ÚNICO.....	35
FOMENTO A LA DIVERSIFICACIÓN ECONÓMICA.....	35
TÍTULO OCTAVO.....	36
DEL RECURSO.....	36
CAPÍTULO ÚNICO.....	36
DEL RECURSO.....	36
TRANSITORIOS.....	36